



EXPEDIENTE: PFFPA/15.3/2C.27.2/0008-21
ACUERDO.- CI0010RN2021

SE EMITE RESOLUCION ADMINISTRATIVA

EN LA CIUDAD DE CHIHUAHUA, CHIHUAHUA; A LOS QUINCE DÍAS DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS. Visto para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado al _____, en términos del Título Octavo de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chihuahua dicta la siguiente resolución:

RESULTANDOS

PRIMERO.- Que mediante oficio No. **CI0010RN2021**, de fecha **quince de febrero del dos mil veintiuno**, se comisionó a personal de inspección adscrito a esta Delegación para que realizara visita de inspección al _____

SEGUNDO.- En ejecución a la orden de inspección descrita en el Resultando anterior, los Ings. Francisco Javier Altamirano Morales y Enrique Parra Ogaz practicaron visita de inspección al _____ levantándose al efecto el acta de inspección en materia forestal número **CI0010RN2021**, de fecha **diecisiete de febrero del dos mil dos mil veintiuno**.

TERCERO.- Que en el acuerdo de emplazamiento de fecha **treinta y uno de mayo del dos mil veintiuno** se ordenó de manera fundada y motivada, en su punto **TERCERO** la **medida de Seguridad**, consistente en: **LA SUSPENSION TEMPORAL TOTAL** de la autorización de aprovechamiento de recursos forestales maderables y la ejecución del programa de manejo forestal, otorgada al _____ mediante **Oficio No. _____** de fecha **ocho noviembre del dos mil diez, hasta en tanto** realice y se autorice por parte de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales la modificación a su programa de manejo forestal en el que descuenta el volumen aprovechado sin autorización.

CUARTO.- Mediante **oficios No. PFFPA/15.5/00554/2021** y **PFFPA/15.5/000789/2021**, se informó respectivamente a la Delegación en el Estado de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales así como a la Comisión Nacional Forestal en el estado de Chihuahua, que en el acuerdo de emplazamiento emitido el **treinta y uno de mayo del dos mil veintiuno**, se impuso al _____ la **SUSPENSIÓN**

TEMPORAL TOTAL de la autorización de aprovechamiento de recursos forestales maderables y la ejecución del programa de manejo forestal que le fuera otorgado al ejido mediante **Oficio No. _____** de fecha **ocho de noviembre del dos mil diez**.

QUINTO.- Según se desprende de la cédula de notificación que obra en autos. el **ocho de junio del dos mil veintiuno**, el _____; fue notificado, para que dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir de que surtiera efectos tal notificación, manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara, en su caso, las pruebas que considerara procedentes en relación con los hechos u

Ave/
Cód

Calle Francisco Márquez No. 905, Col. El Papalote C.P.32599
Teléfono (656) 640-29-65, (656) 640-29-66, (656) 640-29-67

Cd. Juárez, Chihuahua, México.
www.profepa.gob.mx



2022 Flores
Año de
Magón
PRECURSOR DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA



EXPEDIENTE: PFPA/15.3/2C.27.2/0008-21
ACUERDO.- CI0010RN2021

omisiones asentados en el acta descrita en el Resultando inmediato anterior, haciendo uso de su derecho mediante escrito recibido vía oficialía de partes de esta Delegación en el Estado de Chihuahua, el **seis de julio del dos mil veintiuno**, realizando las manifestaciones que a su derecho estimó pertinentes, mismas que se reservan para ser atendidas más adelante.

SEXO.- El **nueve de diciembre del dos mil veintiuno** y el **once de enero del dos mil veintidós** compareció _____ presidente del comisariado ejidal del _____ informando en el primero de sus escritos que el **dos de diciembre del dos mil veintiuno** realizaron el trámite ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Chihuahua para la modificación del programa de manejo forestal perteneciente al _____ anexando a su escrito de cuenta la constancia de recepción para el trámite: autorización para adelantar el plan de corta, alterar el calendario aprobado o modificación de programa de manejo forestal, con número de bitácora: _____ mismo que ostenta fecha de recepción el dos de diciembre del dos mil veintiuno.

Y en el segundo de los escritos presenta copia cotejada por personal de esta Delegación del **Oficio número _____**, mediante el cual se emite la autorización para adelantar el plan de corta, alterar el calendario aprobado o modificar el programa de manejo forestal, expedido el **cuatro de enero del dos mil veintidós** por el **Dr. Marcos Delgado Ríos Jefe de la Unidad de Servicios Forestales y de Suelos de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales** en el Estado de Chihuahua

SEPTIMO.- Con acuerdo de fecha **cuatro de febrero del dos mil veintidós**, notificado el día de su emisión por rotulón, se pusieron a disposición del _____ los autos que integran el expediente en que se actúa, con objeto de que, si así lo estimaba conveniente, presentara por escrito sus alegatos. Dicho plazo transcurrió del **nueve al once de febrero del dos mil veintidós**.

OCTAVO.- A pesar de la notificación a que se refiere el Resultando inmediato anterior, el _____ no hizo uso del derecho conferido en el segundo párrafo del artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que se les tuvo por perdido ese derecho, en los términos del proveído de **cierre de instrucción** de fecha **catorce del mes y año actual**.

NOVENO.- Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, mediante el proveído descrito en el Resultando que antecede, esta Delegación ordenó dictar la presente resolución, y

CONSIDERANDO

I.- Que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chihuahua es competente para conocer y resolver este procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos 17, 26 y 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en relación con los numerales Cuarto y Octavo Transitorios del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta de noviembre de dos mil





PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE DELEGACION CHIHUAHUA

EXPEDIENTE: PFFPA/15.3/2C.27.2/0008-21
ACUERDO.- C10010RN2021

dieciocho; 57 fracción I, 70, 71, 72, 73, 74, 76, 77, 78 y 79 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1º, 2º, 3º, 6º, 9º, 10, 14, 154, 155, 156, 157, 158, 159, 161 y 162 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable publicada en el Diario Oficial de la Federación el cinco de junio de dos mil dieciocho; artículos 1, 2 fracción XXXI Inciso A), 3, 19 Fracciones I, XXIII, XXIV y XXIX, 41, 42, 45, 46 Fracción XIX, 68 Fracciones IX, X, XI y XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales publicado en el Diario Oficial de la Federación el día veintiséis de noviembre de dos mil doce; y artículos Primero inciso e) segundo párrafo número 8 y Segundo del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de febrero de dos mil trece.

II.- En el acta descrita en el Resultando Segundo de la presente resolución se asentaron los siguientes hechos y omisiones:

A).- "...Evidenciar si en los terrenos del

se han realizado o se están realizando actividades de explotación y/o aprovechamiento de recursos forestales maderables. En caso de ser afirmativo el lineamiento de inspección inmediato anterior, ahondar de forma concisa en si los recursos forestales maderables fueron explotados y/o aprovechados empleando un método de tratamiento silvícola, el número de individuos de arbolado que fueron explotados y/o aprovechados, delimitándolos según su género y si se considera en base a sus peculiares características vegetación forestal, determinando de forma presuntiva, según los elementos objetivos que sean evidenciados y acorde a los principios de la investigación técnica, el volumen de la madera que fue obtenida mediante las actividades de explotación y/o aprovechamiento de recursos forestales maderables.

En este momento y al estar ubicados dentro de los terrenos del

se procede en compañía del visitado y testigos de asistencia a realizar un recorrido por estos terrenos, observando durante el desarrollo del mismo, que en este lugar se han estado realizando trabajos de explotación y/o aprovechamiento de recursos forestales maderables, específicamente de vegetación forestal del genero Pinus, siendo observados diversos residuos de vegetación (ramas y puntas) provenientes de los derribos realizados en esta zona, los cuales se encuentran dispersos por estas áreas y sin que al momento de la presente visita de inspección se les hubiese aplicado algún tipo de trabajo de pica y limpia de residuos, dichos residuos al ser inspeccionados de manera minuciosa se observa presentan acículas en coloración que van de café rojizo a verde adheridas a las ramas y puntas, de la misma manera al ser observados tocones de pino, a estos se les realiza también una exhaustiva revisión ocular evidenciando que ninguno de ellos presenta algún tipo de marca y/o facsímil que indique fueron derribados y/o aprovechados en seguimiento a algún programa de manejo forestal y/o alguna autorización de aprovechamiento forestal maderable, así mismo en gran parte de los tocones observados se aprecia que en sus costados se encuentra aserrín disperso y en su cara expuesta ostentan una coloración cremosa, por lo que de acuerdo a estas características anteriormente descritas se deduce que estos aprovechamientos han sido realizados en un tiempo estimado de aproximadamente 8 meses hasta la fecha de la presente visita de inspección, es importante mencionar que durante estos recorridos realizados por la superficie que ostenta el , se
procede a realizar un conteo directo de los tocones existentes en dicho Ejido, y levantamiento de





EXPEDIENTE: PFPA/15.3/2C.27.2/0008-21
ACUERDO.- C10010RN2021

información dasométrica que nos servirá para realizar una estimación volumétrica de los recursos forestales maderables explotados, esta información se describirá más adelante y a mayor detalle.

b).- Verificar que los aprovechamientos de recursos forestales maderables encontrados al interior del [redacted], cuentan y en su caso cumplan con la autorización para el aprovechamiento de recursos forestales maderables, acatando lo dispuesto en los numerales 69 fracción II, 72 y 73 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente, en su correlación conteste con los numerales 38, 55 y 56 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, publicado en el Diario Oficial de la Federación el nueve de diciembre del año 2020.

El visitado muestra escrito de la Secretaria de medio ambiente y recursos naturales –SEMARNAT, delegación federal en el estado de chihuahua de fecha 08 de noviembre del 2010, dirigido y/o otorgado a [redacted] Autorización de aprovechamiento de recursos forestales maderables de arbolado vivo y la ejecución del programa de manejo forestal de nivel avanzado, el cual es del periodo 2010 al 2024, para un sistema silvícola irregular, bajo método o sistema de manejo modelo mexicano de ordenamiento de bosque irregulares (MMOBI), bajo el martillo de monograma [redacted], bajo el responsable de la ejecución técnica del programa de manejo forestal será: [redacted]

En consecuencia de que el día anterior no se realizó el término de los recorridos por los terrenos del [redacted] por falta de condiciones de luz natural, se procede a continuar con el desahogo del inciso a) de la orden de inspección, retomando este día el recorrido, revisión ocular y el conteo directo de los tocones observados en los terrenos del Ejido, denotando que de la misma manera mencionada anteriormente los tocones evidenciados durante el recorrido no cuentan con ningún tipo de marca y/o facsímil que indique fueron derribados y/o aprovechados en seguimiento a algún programa de manejo forestal y/o alguna autorización de aprovechamiento forestal maderable, evidenciando de la misma manera que los residuos del aprovechamiento (ramas y puntas) continúan en el terreno sin que hasta el momento se les hubiese aplicado algún tratamiento de pica, limpia y dispersión de residuos, siendo así que durante el recorrido se realizó el conteo directo de un total 3031 tocones de arbolado de pino, los cuales al ser procesados con apoyo de tablas volumétricas de la región se obtiene que en este lugar hasta el momento de la presente visita de inspección se ha realizado la extracción de un volumen total de 1864 m³vta (un mil ochocientos sesenta y cuatro metros cúbicos volumen total árbol de pino, los cuales se muestran en la siguiente tabla:

Diametro	Altura	Vol. Unit. (m3)	No. Tocones	Vol. Total (m3)
10	5	0.0276	46	1.2716
15	5	0.0601	50	3.0057
20	10	0.1832	288	52.7483
25	10	0.2805	498	139.6965
30	10	0.3974	556	220.9598
35	15	0.5208	568	295.8428
40	15	0.9433	538	507.5214
45	15	1.2153	351	426.5649





EXPEDIENTE: PFFPA/15.3/2C.27.2/0008-21
ACUERDO.- CIO01ORN2021

50	15	1.4674	91	133.5348
55	15	1.7824	40	71.2948
60	15	2.1043	4	8.4174
65	15	3.1421	1	3.1421
Totales			3031	1864.000

Es importante mencionar que los tocones y el volumen anteriormente mencionados y evidenciados durante el desahogo de la presente visita de inspección, fueron extraídos en los parajes que a decir del visitado y testigos de asistencia se denominan

c).- Describir detalladamente, especificando el equipo utilizado y las acciones de campo realizadas para determinar la ubicación mediante la georreferenciación del perímetro inspeccionado, así como la superficie del polígono visitado, área en la que en su caso, se han realizado o se están realizando actividades de explotación y/o aprovechamiento de recursos forestales maderables, para lo cual, con fundamento en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con el ordinal 93 fracción VII del Código Federal de Procedimientos Civiles, ordenamientos aplicados supletoriamente por la expresa remisión realizada en el artículo 6 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, publicada en el Diario Oficial de la Federación el cinco de junio de dos mil dieciocho, deberán emplear un Navegador Satelital (GPS) utilizando el datum WGS 84 en grados, minutos, segundos y fracciones de segundo.

En atención a lo indicado en el presente inciso, durante el recorrido efectuado por los inspectores, visitado y testigos de asistencia, con ayuda de dos aparato manual portatil de "Sistema de Posicionamiento Global Satelital", tambien conocidos por sus siglas y mas comercialmente como "GPS", ambos de marca Garmin, modelos GPSmap76CSx y Etrex 10, utilizando el Datum de referencia de modelo matematico "WGS-84-Méx." y en Sistema de "Coordenadas Geograficas" en Latitud Norte - (N) y Longitud Oeste - (O ó W), en (GMS) - Grados (00°), minutos (00´) y segundos (00.0") - (hddd° mm´ss.s"), y en las lecturas de las posicion de los puntos tomados y descritos en referencia, y con una variacion de precision de mas menos cuatro metros - (+/- 3 m), contándose con una recepcion en la lectura tomada con diez satélites (10 sat.) señalados en el aparato GPS, para asegurar una lectura confiable, y las medidas registradas (mencionadas y asentadas), los puntos de coordenadas de los recorridos se localizan en promedio a una altura de 2,255 metros sobre el nivel del mar.

Las coordenadas geográficas obtenidas se detallan en la siguiente tabla:

PUNTO	LONGITUD (° ' ")	LATITUD (° ' ")	ASNM
1			2207 m
2			2226 m
3			2059 m

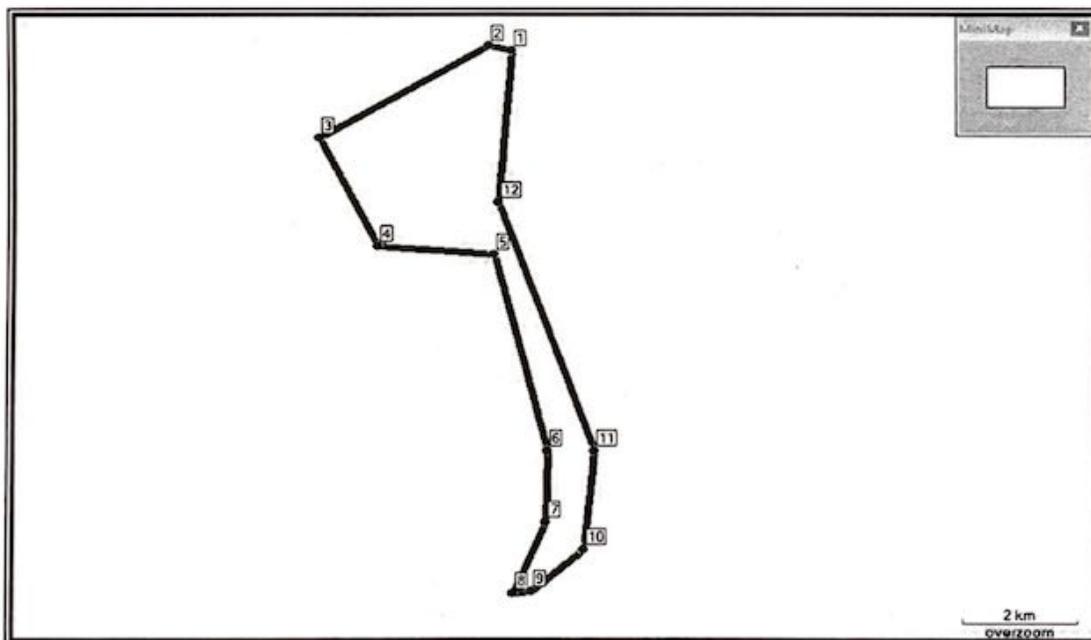




EXPEDIENTE: PFPA/15.3/2C.27.2/0008-21
ACUERDO.- CI0010RN2021

4		2223 m
5		2468 m
6		2545 m
7		2551 m
8		2501 m
9		2583 m
10		2578 m
11		2555 m
12		2466 m

Para la realización de un polígono, precisando la coordenada geográfica para la determinación y la realización del croquis del polígono, se utilizó el programa de computación denominado "MapSource", y generado con el cual provee datos geográficos que pueden ser vistos en PC y ser agregados a base de mapas (basemap) del GPS compatible a Garmin del GPS, con el programa MapSource se puede transferir puntos de ubicación (waypoints), rutas y caminos desde el GPS y guardarlos en el PC, crear, ver y editar puntos de ubicación (waypoints), rutas y caminos, buscar elementos, direcciones y puntos de interés incluidos en los datos de mapas y transferir datos de mapas, puntos de ubicación (waypoints), rutas y caminos al GPS, obteniendo así que el polígono donde se evidencio el aprovechamiento de recursos forestales maderables dentro del
 1 ocupa una superficie total 1,361 hectáreas, dicho polígono se puede aprecia de una mejor manera a continuación:





PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE DELEGACION CHIHUAHUA

EXPEDIENTE: PFFPA/15.3/2C.27.2/0008-21
ACUERDO.- CI0010RN2021

d).- Establecer según lo evidenciado en los terrenos donde se efectuaron los aprovechamientos de recursos forestales maderables, si existe pérdida, cambio, deterioro, menoscabo, afectación o modificación adversos y mensurables de los hábitat, de los ecosistemas, de los elementos y recursos naturales, de sus condiciones químicas, físicas o biológicas, de las relaciones de interacción que se dan entre éstos, así como disminución en la capacidad del ecosistema para brindar los servicios ambientales que proporcionan y, delimitar si estos daños al ambiente son directos o indirectos, atendiendo a lo establecido en las fracciones III y IV del artículo 2º de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, en su correlación conteste con lo previsto en las fracciones VI y VII del propio ordinal y el ordinal 6, del ordenamiento en cita.

De acuerdo a que estos aprovechamientos evidenciados en la presente visita de inspección, fueron realizados fuera de un programa de aprovechamiento autorizado por la autoridad competente y fuera del cumplimiento a la legislación ambiental vigente, se afectan diversos servicios ambientales y ecológicos que nos brindan los ecosistemas y arbolado presentes en los terrenos donde se realiza la presente diligencia, es por eso que con la corta sin control evidenciada se incrementa la erosión eólica, por la influencia generada por la fuerte explotación que se presentó; la erosión hídrica además de significar una disminución del volumen de suelo, reduce la capacidad de retención de agua, la materia orgánica y los elementos nutritivos, reduciendo la fertilidad y la actividad de la flora y fauna del suelo; Los principales efectos analizados son la reducción de especies nativas, el aumento de especies de malezas y la alteración de la composición de los bosques; La intensidad de los efectos es generalmente máxima debida precisamente a que la acción de la tala es una acción directa sobre la vegetación y cualquier modificación de la condición original se considera negativa desde una perspectiva ecológica.

Así mismo con la deforestación irracional se afectan las principales las funciones del bosque, las cuales se clasifican se clasifican en la forma siguiente:

1) Funciones de protección

- protección del suelo por absorción y desviación de las radiaciones, precipitaciones y vientos;
- conservación de la humedad y del dióxido de carbono al reducir la velocidad del viento;
- hábitat natural, tanto para otras plantas como para los animales.

2) Funciones reguladoras

- absorción, almacenamiento y generación de dióxido de carbono, oxígeno y elementos minerales;
- absorción de aerosoles y sonidos;
- captación y almacenamiento de agua;
- absorción y transformación de energía radiante y termal.

3) Funciones productivas

- almacenamiento de la energía en forma utilizable por la biomasa;
- autorregulación y proceso regenerador de madera, corcho, fruta;
- producción de químicos: resinas, alcaloides, aceites, látex, productos farmacéuticos, etcétera.

Todas las funciones pueden ser manejadas por el hombre a fin de llevar al máximo los beneficios de su uso.





PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE DELEGACION CHIHUAHUA

EXPEDIENTE: PFFPA/15.3/2C.27.2/0008-21
ACUERDO.- CI0010RN2021

El proceso de deforestación, al eliminar la cubierta protectora, aumenta la reflectividad, con lo cual se incrementa la reflexión de calor solar. En los suelos húmedos tiende a aumentar la evaporación y, por lo tanto, los suelos tienden a enfriarse. En cambio, en los suelos secos aumenta la absorción por radiación, y ello hace que tales suelos sean más calientes. Sus mayores temperaturas aumentan las tasas de mineralización, afectando en definitiva su estabilidad y estructura, viéndose reducida su resistencia, quedando así más expuestos a la erosión.

El proceso de deforestación contempla la destrucción de arbolado maderable, arbustos y otras plantas y vegetales que, junto con los árboles, constituyen el ecosistema y posibilitan su funcionamiento. Al desaparecer los árboles más altos, se produce un lento deterioro de aquellas plantas más bajas, y, finalmente, el suelo queda expuesto a los efectos erosivos del viento y de las lluvias. La pérdida de la cubierta vegetal y del humus va disminuyendo paulatinamente la capacidad de retención de agua, se reduce el proceso de transpiración por falta de árboles y el clima se va modificando poco a poco.

Por lo tanto, los procesos de deforestación tienen un costo tanto en términos monetarios por productos valorados por el mercado, como también un costo mucho más grave, insidioso, y de efectos a largo plazo mucho más graves que está asociado al deterioro de las funciones protectoras, reguladoras y productivas del bosque; Se pierden tierras fértiles, se producen inundaciones al desaparecer la función protectora y reguladora; desaparecen especies al perder el bosque su función de hábitat; pérdidas del recurso agua al alterarse el ciclo hidrológico, y la función reguladora del bosque, pérdidas de especies madereras; cambios climáticos, aparición de plagas que hacen inhabitables ciertas áreas. Algunos de estos procesos son irreversibles, pero otros se recuperan lentamente a un elevado costo económico.

e).- En caso de que exista un daño al ambiente, bajo los principios de uso, producción, intercambio, correspondencia de características, de reconstrucción de hechos o fenómenos, probabilidad y de certeza, puntualizar la condición en la que se habrían hallado los hábitat, los ecosistemas, los elementos y recursos naturales, las relaciones de interacción y los servicios ambientales, en el momento previo inmediato al daño y de no haber sido éste producido, ello, según lo dispuesto en los artículos 2 fracción VIII, 10, 13 y 14 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, en relación directa con el artículo 203 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 133 último párrafo de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

inmerso en un ecosistema catalogado como Bosque templado Frio, específicamente Bosque de Pino-Encino, con presencia de otras hojosas, ostenta una pendiente oscilante entre los 10 % y 70 %, con una escasa regeneración natural, así como regular presencia de materia orgánica, suelo poco profundo y pedregoso..."

III.- Con los escritos presentados en esta Delegación el día seis de julio y nueve de diciembre del dos mil veintiuno y, once de enero del dos mil veintidós,

presidente del comisariado ejidal del

; compareció al llamado que le fuera hecho por esta autoridad al ejido que representa, para emprender su defensa respecto a la irregularidad que se analiza, en tal ocuro manifestó lo que convino a sus intereses y anexó las pruebas que consideró pertinentes.





EXPEDIENTE: PFFPA/15.3/2C.27.2/0008-21

ACUERDO.- C10010RN2021

Dichos escritos se tienen por reproducidos como si se insertaran en su literalidad, de conformidad con el principio de economía procesal establecido en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad se aboca solo al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve.

Ahora bien, en relación con los hechos comprendidos en el inciso **A)** del **Considerando II** de la presente resolución tenemos que los mismos constituyen una franca violación a lo dispuesto por el **Artículo 73 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable**, que en su parte conducente establece: *"Se requiere autorización de la Secretaría para el aprovechamiento de recursos forestales maderables en terrenos forestales o preferentemente forestales. Dicha autorización comprenderá la del programa de manejo a que se refiere la presente Ley y la que, en su caso, corresponda otorgar en materia de impacto ambiental, en los términos de la legislación aplicable. El Reglamento o las Normas Oficiales Mexicanas establecerán los requisitos y casos en que se requerirá aviso."*

La contravención a dicho dispositivo legal se hace consistir en que del acta de inspección forestal los inspectores comisionados evidenciaron en terrenos del ejido inspeccionado en una superficie de **1361 hectáreas** específicamente en las coordenadas geográficas siguientes:

PUNTO	LONGITUD (° ' ")	LATITUD (° ' ")	ASNM
1			2207 m
2			2226 m
3			2059 m
4			2223 m
5			2468 m
6			2545 m
7			2551 m
8			2501 m
9			2583 m
10			2578 m
11			2555 m
12			2466 m

El aprovechamiento forestal no autorizado, donde se observaron **3031 tocones** de arbolado de pino con diámetros que oscilan de 10-65 centímetros, y con alturas de 05 a 15 metros, y que en conjunto arrojan un volumen de **1864 m³vta (un mil ochocientos sesenta y cuatro) metros cúbicos volumen total árbol de pino.**





EXPEDIENTE: PFFPA/15.3/2C.27.2/0008-21
ACUERDO.- CI0010RN2021

Puntualizado lo anterior, se afirma que los hechos que se analizan, constituyen una trasgresión a lo establecido en los dispositivos legales transcritos con anterioridad, en razón a que del desahogo de la diligencia practicada, se evidenciaron diversos y múltiples aprovechamientos ilícitos sobre los recursos forestales existentes en el

, esto es, la extracción y aprovechamiento sin autorización por el volumen descrito en el párrafo que antecede, desprendiéndose que los aprovechamientos en cita se ejecutaron sin permiso, pues los tocones dejados en el área afectada, no contaban ni ostentaban sobre su base señalamiento alguno que infiriera su legal explotación, lo que se traduce automáticamente en ilícitos los derribos evidenciados y que en el presente apartado constituyen punto de estudio, siendo el volumen total de los aprovechamientos evidenciados de **1864 m³vta (un mil ochocientos sesenta y cuatro) metros cúbicos volumen total árbol de pino.**

IV.- En forma adicional a los razonamientos vertidos con antelación, es de puntualizarse por ésta autoridad la importancia que reviste y toma para ésta Procuraduría el vigilar y procurar el aprovechamiento sustentable de los recursos forestales con que cuenta nuestro país, toda vez que si no se atiende en forma inmediata y oportuna la tala clandestina que se viene sufriendo sobre nuestros recursos forestales, el elevado índice de deforestación existente en la actualidad se incrementaría aún más, lo que provocaría la pérdida de la riqueza natural existente en nuestros bosques, sin otorgar con ello oportunidad a las nuevas y futuras generaciones de gozar y apreciar los mencionados recursos naturales, los que llegado el caso resultan imprescindibles y vitales para una sana existencia, menoscabando de igual manera, el derecho en favor de todos los mexicanos para poseer y gozar de un ecosistema en equilibrio y armonía.

V.- Puntualizado lo anterior, es menester precisar la responsabilidad de los hechos ilícitos que en el presente apartado constituyen punto de estudio, determinación que será justipreciada apegándose a las reglas que en la especie prevé el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles:

Efectivamente, del desahogo del acta de inspección forestal número **CI0010RN2021** realizada el **diecisiete de febrero del dos mil veintiuno**, se evidenció en terrenos del el aprovechamiento ilícito por un total de **3031 (tres mil treinta y un) árboles de pino**, siendo la madera resultante de estos por un volumen de **1864 m³vta (un mil ochocientos sesenta y cuatro) metros cúbicos volumen total árbol de pino.**

Que mediante escrito recibido en esta Delegación el seis de julio del dos mil veintiuno presidente del comisariado ejidal del refirió la calidad de talas clandestinas que en perjuicio del ejido inspeccionado se han registrado y denunciado, señalando como responsables de los ilícitos descritos en el acta de inspección No. CI0010RN2021 a personas ajenas y/o desconocidas y en la franca comisión del delito de tala clandestina, manifestando medularmente lo siguiente:

"...al respecto quiero manifestar que ese aprovechamiento y/o extracción, no fe realizada por parte del , siendo así que esta extracción se produjo por personas ajenas al ejido, mismas que pertenecen a un grupo delictivo de la región, el cual constantemente amedraanta a diferentes integrantes de este ejido y otros, por lo que es mi deseo indicar que el





EXPEDIENTE: PFPA/15.3/2C.27.2/0008-21
ACUERDO.- C10010RN2021

, se deslinda de las actividades
realizadas por otras personas no integrantes del Ejido." (Sic)

En el segundo de los libelos) presidente del comisariado ejidal del
manifestó:

"...es mi deseo presentar ante esta H. autoridad la bitácora No. 08/SS-0049/12/21 de fecha 02 Dic 2021, mediante la cual se aceptó el ingreso de la modificación del programa de manejo perteneciente al) a través de la cual se procedió a descontar el volumen aprovechado de manera clandestina por personas ajenas al Ejido, esto con el fin de dar cabal cumplimiento a lo indicado por esa H. Autoridad a su digno cargo..." (sic)

Por último en el escrito recibido el **once de enero del dos mil veintidós** compareció) presidente del comisariado ejidal del

para presentar el **Oficio número** mediante el cual se emite la autorización para adelantar el plan de corta, alterar el calendario aprobado o modificar el programa de manejo forestal, expedido el **cuatro de enero del dos mil veintidós** por el **Dr. Marcos Delgado Ríos Jefe de la Unidad de Servicios Forestales y de Suelos de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales en el estado de Chihuahua.**

De la cual se advierte el cumplimiento a la medida que le fue impuesta al) mediante acuerdo de emplazamiento de fecha **treinta y uno de mayo del dos mil veintiuno.**

Por lo que al cumplir con la condición requerida para el levantamiento de la medida de seguridad que se impuso consistente en la: **LA SUSPENSION TEMPORAL TOTAL** de la autorización de aprovechamiento de recursos forestales maderables y la ejecución del programa de manejo forestal, otorgada al) mediante) de fecha **ocho noviembre del dos mil diez**, se ordena el levantamiento de la misma.

Ahora bien, analizadas las manifestaciones que en su defensa esgrimió el promovente, se concluye que resultan válidas en tanto que efectivamente, de autos no se desprende elemento de prueba alguno que de manera indubitable y cierta le permita al suscrito resolutor obtener la convicción absoluta respecto a quien atribuirle la comisión de los hechos ilícitos evidenciados en el desahogo del actá de inspección forestal número **C10010RN2021** practicada el **diecisiete de febrero del dos mil veintiuno** al)

Para robustecer lo anterior y con la finalidad de dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, referentes al **PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA**, que es aplicable a los posibles infractores, pues el procedimiento administrativo que en este acto se resuelve es considerado como sancionador, por lo que en consecuencia esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chihuahua, realiza una valoración a las constancias que integran el expediente en que se actúa,





EXPEDIENTE: PFPA/15.3/2C.27.2/0008-21
ACUERDO.- CI0010RN2021

observándose que **no se tiene alguna prueba con la cual se acredite que efectivamente el** sea responsable de los aprovechamientos sin autorización evidenciados en terrenos del ejido inspeccionado, siendo necesario, ya que **para imponer una sanción es indispensable la certeza de la culpabilidad, ya que si lo que la motiva es una conducta, ante la duda de su existencia no hay razón para imponerla**, tal y como sucede en el presente asunto. Son aplicables al presente asunto la siguiente jurisprudencia y tesis aisladas:

"Época: Décima Época
Registro: 2006590
Instancia: Pleno
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 7, junio de 2014, Tomo I
Materia(s): Constitucional, Administrativa
Tesis: P/J. 43/2014 (10a.)
Página: 41

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON Matices O MODULACIONES. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada P. XXXV/2002, sostuvo que, de la interpretación armónica y sistemática de los **artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008), **deriva implícitamente el principio de presunción de inocencia; el cual se contiene de modo expreso en los diversos artículos 8, numeral 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14, numeral 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; de ahí que, al ser acordes dichos preceptos porque tienden a especificar y a hacer efectiva la presunción de inocencia-, deben interpretarse de modo sistemático, a fin de hacer valer para los gobernados la interpretación más favorable que permita una mejor impartición de justicia de conformidad con el numeral 1o. constitucional.** Ahora bien, uno de los principios rectores del derecho, que debe ser aplicable en todos los procedimientos de cuyo resultado pudiera derivar alguna pena o sanción como resultado de la facultad punitiva del Estado, **es el de presunción de inocencia como derecho fundamental de toda persona, aplicable y reconocible a quienes pudiesen estar sometidos a un procedimiento administrativo sancionador y, en consecuencia, soportar el poder correctivo del Estado, a través de autoridad competente.** En ese sentido, el principio de presunción de inocencia **es aplicable al procedimiento administrativo sancionador -con matices o modulaciones, según el caso- debido a su naturaleza gravosa, por la calidad de inocente de la persona que debe reconocérsele en todo procedimiento de cuyo resultado pudiera surgir una pena o sanción cuya consecuencia procesal,**





EXPEDIENTE: PFFPA/15.3/2C.27.2/0008-21
ACUERDO.- CI0010RN2021

entre otras, es desplazar la carga de la prueba a la autoridad, en atención al derecho al debido proceso.

Contradicción de tesis 200/2013. Entre las sustentadas por la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 28 de enero de 2014. Mayoría de nueve votos de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Sergio A. Valls Hernández, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Juan N. Silva Meza; votaron en contra: Luis María Aguilar Morales y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Octavio Joel Flores Díaz.

Tesis y/o criterios contendientes:

Tesis 1a. XCIII/2013 (10a.), de rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. LA APLICACIÓN DE ESTE DERECHO A LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES DEBE REALIZARSE CON LAS MODULACIONES NECESARIAS PARA SER COMPATIBLE CON EL CONTEXTO AL QUE SE PRETENDE APLICAR.", aprobada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XIX, Tomo 1, abril de 2013, página 968,

Tesis 1a. XCVII/2013 (10a.), de rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL ARTÍCULO 61 DE LA LEY DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL ESTADO DE MORELOS, NO VULNERA ESTE DERECHO EN SUS VERTIENTES DE REGLA DE TRATAMIENTO, REGLA PROBATORIA Y ESTÁNDAR DE PRUEBA.", aprobada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XIX, Tomo 1, abril de 2013, página 967,

Tesis 2a. XC/2012 (10a.), de rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. CONSTITUYE UN PRINCIPIO CONSTITUCIONAL APLICABLE EXCLUSIVAMENTE EN EL PROCEDIMIENTO PENAL.", aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVI, Tomo 2, enero de 2013, página 1687, y

Tesis 2a. XCI/2012 (10a.), de rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. NO ES UN PRINCIPIO APLICABLE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR.", aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVI, Tomo 2, enero de 2013, página 1688. El Tribunal Pleno, el veintiséis de mayo en curso, aprobó, con el número 43/2014 (10a.), la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintiséis de mayo de dos mil catorce.





EXPEDIENTE: PFFPA/15.3/2C.27.2/0008-21
ACUERDO.- CI0010RN2021

Nota: La tesis aislada P. XXXV/2002 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, agosto de 2002, página 14, con el rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL PRINCIPIO RELATIVO SE CONTIENE DE MANERA IMPLÍCITA EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."

Esta tesis se publicó el viernes 06 de junio de 2014 a las 12:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 09 de junio de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Época: Décima Época
Registro: 2006505
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 6, Mayo de 2014, Tomo III
Materia(s): Constitucional, Administrativa, Administrativa
Tesis: (III Región)4o.37 A (10a.)
Página: 2096

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. AL SER UN PRINCIPIO APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DEBEN UTILIZAR UN MÉTODO DE VALORACIÓN PROBATORIO ACORDE CON ÉL. De la tesis P. XXXV/2002, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, agosto de 2002, página 14, de rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL PRINCIPIO RELATIVO SE CONTIENE DE MANERA IMPLÍCITA EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL", se advierte que los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, consagran los principios del debido proceso legal y acusatorio, los cuales resguardan en forma implícita el diverso principio de presunción de inocencia, que consiste en que el gobernado no está obligado a probar la licitud de su conducta cuando se le imputa la comisión de un delito, en tanto que el acusado no tiene la carga de probar su inocencia. Si se parte de esa premisa, la presunción de inocencia es un derecho que surge para disciplinar distintos aspectos del proceso penal, empero, debe trasladarse al ámbito administrativo sancionador, en tanto ambos son manifestaciones de la potestad punitiva del Estado. De tal suerte que dicho principio **es un derecho que podría calificarse de "poliédrico", en el sentido de que tiene múltiples manifestaciones o vertientes cuyo contenido se encuentra asociado con derechos encaminados a disciplinar distintos aspectos del proceso penal y administrativo sancionador.** Así, en la dimensión procesal de la presunción de inocencia pueden identificarse al menos tres





EXPEDIENTE: PFPA/15.3/2C.272/0008-21
ACUERDO.- C10010RN2021

vertientes: 1. Como regla de trato procesal; 2. Como regla probatoria; y, 3. Como estándar probatorio o regla de juicio, lo que significa que el procedimiento administrativo sancionador se define como disciplinario al desahogarse en diversas fases con el objetivo de obtener una resolución sancionatoria de una conducta antijurídica que genera que se atribuya la carga de la prueba a la parte que acusa. De esa forma, la sanción administrativa cumple en la ley y en la práctica distintos fines preventivos o represivos, correctivos o disciplinarios o de castigo. Así, el procedimiento administrativo sancionador deriva de la competencia de las autoridades administrativas para imponer sanciones a las acciones y omisiones antijurídicas desplegadas por el sujeto infractor, de modo que, la pena administrativa es una función jurídica que tiene lugar como reacción frente a lo antijurídico, frente a la lesión del derecho administrativo, por ello es dable afirmar que la sanción administrativa guarda una similitud fundamental con la penal, toda vez que, como parte de la potestad punitiva del Estado, ambas tienen lugar como reacción frente a lo antijurídico, ya que en uno y otro supuestos la conducta humana es ordenada o prohibida bajo la sanción de una pena, la cual se aplica dependiendo de la naturaleza del caso tanto por el tribunal, como por la autoridad administrativa. De tal suerte que, dadas las similitudes del procedimiento penal y del administrativo sancionador, es que los principios que rigen al primero, como el de presunción de inocencia, también aplican al segundo. En esos términos, las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deben utilizar un método al valorar los elementos de convicción que obran en autos, para verificar que por sus características reúnen las condiciones para considerarlos una prueba de cargo válida, además de que arrojen indicios suficientes para desvanecer la presunción de inocencia, así como cerciorarse de que estén desvirtuadas las hipótesis de inocencia y, al mismo tiempo, descartar la existencia de contraindicios que den lugar a una duda razonable sobre la que se atribuye al infractor sustentada por la parte acusadora

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA TERCERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN GUADALAJARA, JALISCO.

Amparo directo 37/2014 (cuaderno auxiliar 790/2013) del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, con apoyo del Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco. Del Toro y Asociados, S.C. 19 de febrero de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Humberto Benítez Pimienta. Secretario: Abel Ascencio López.

Nota: La presente tesis aborda el mismo tema que las diversas 1a. XCIII/2013 (10a.), 1a. XCIV/2013 (10a.), 1a. XCV/2013 (10a.), 1a. XCVI/2013 (10a.) y 1a. XCVII/2013 (10a.), de rubros: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. LA APLICACIÓN DE ESTE DERECHO A LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES DEBE REALIZARSE CON LAS MODULACIONES NECESARIAS PARA SER COMPATIBLE CON EL CONTEXTO AL QUE SE PRETENDE APLICAR."

Ave
Cód

Calle Francisco Márquez No. 905, Col. El Papalote C.P.32599
Teléfono (656) 640-29-65, (656) 640-29-66, (656) 640-29-67

Cd. Juárez, Chihuahua, México.
www.profepa.gob.mx



Ricardo
2022 Flores
Año de Magón
PRECURSOR DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA



EXPEDIENTE: PFFPA/15.3/2C.27.2/0008-21
ACUERDO.- C10010RN2021

"PRESUNCIÓN DE INOCENCIA EN SU VERTIENTE DE REGLA DE TRATO PROCESAL.", "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA PROBATORIA.", "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO ESTÁNDAR DE PRUEBA." y "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL ARTÍCULO 61 DE LA LEY DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL ESTADO DE MORELOS, NO VULNERA ESTE DERECHO EN SUS VERTIENTES DE REGLA DE TRATAMIENTO, REGLA PROBATORIA Y ESTÁNDAR DE PRUEBA.", que fueron objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 200/2013, resuelta por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el 28 de enero de 2014, de la que derivó la tesis de título y subtítulo: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON MATICES O MODULACIONES."

Esta tesis se publicó el viernes 23 de mayo de 2014 a las 10:06 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
Registro: 2018342
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 60, Noviembre de 2018, Tomo III
Materia(s): Administrativa
Tesis: I.4o.A.142 A (10a.)
Página: 2306

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. LA APLICACIÓN DE ESTE PRINCIPIO NO PUEDE CONDICIONARSE A LA MANIFESTACIÓN EXPRESA DEL PRESUNTO INFRACTOR, EN EL SENTIDO DE QUE NO COMETIÓ LA CONDUCTA REPROCHADA. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 43/2014 (10a.), de título y subtítulo: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON MATICES O MODULACIONES.", sostuvo, en esencia, que el principio de presunción de inocencia es aplicable al procedimiento administrativo sancionador –con matices o modulaciones, según el caso–, por la calidad de inocente de la persona que debe reconocérsele en todo procedimiento de cuyo resultado pudiera surgir una pena o sanción, cuya consecuencia procesal, entre otras, es desplazar la carga de la prueba a la autoridad, en atención al derecho al debido proceso. Por tanto, la aplicación de dicho principio no puede condicionarse a la manifestación expresa del presunto infractor, en el sentido de que no cometió la conducta reprochada, al resguardarse en el Texto Constitucional como derecho fundamental a favor de toda persona, exigiendo que para toda autoridad y ante el procedimiento al que se le sujete, no se estimen verosímiles los cargos atribuidos al gobernado respecto a la comisión de una falta administrativa. Así, este principio **tendrá eficaz aplicación cuando el gobernado se enfrente a una acusación, cuyo propósito será el límite a la**





PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE
DELEGACION CHIHUAHUA

EXPEDIENTE: PFFA/15.3/2C.27.2/0008-21
ACUERDO.- CI0010RN2021

potestad represiva del Estado en ejercicio de su derecho punitivo; por lo que se concibe también como una garantía procesal en favor del imputado, dentro de todo enjuiciamiento o procedimiento administrativo. En estos términos, al ser un derecho fundamental, son irrenunciables su ejercicio y protección, por lo que su aplicación no puede estar sujeta a la manifestación del enjuiciado sino, por el contrario, implica que para imponer una sanción sea indispensable la certeza de la culpabilidad, ya que si lo que la motiva es una conducta, ante la duda de su existencia no hay razón para imponerla.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Revisión administrativa (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) 10/2018. Director General Adjunto Jurídico Contencioso, en ausencia del titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Función Pública, encargado de la defensa jurídica de las resoluciones dictadas por el Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Gobernación. 6 de septiembre de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Marco Antonio Pérez Meza.

Nota: La tesis de jurisprudencia P/J. 43/2014 (10a.) citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 6 de junio de 2014 a las 12:30 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 7, Tomo I, junio de 2014, página 41.

Esta tesis se publicó el viernes 09 de noviembre de 2018 a las 10:20 horas en el Semanario Judicial de la Federación."

Es por lo anterior que el suscrito resolutor se abstiene de imponer sanción alguna de las previstas en la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable al

pues no existe la certeza jurídica de que alguno de sus miembros tuviera una participación ya sea directa o indirecta en la comisión de los hechos que se suscitaron es decir en los aprovechamientos sin autorización evidenciados el **diecisiete de febrero del dos mil dos mil veintiuno** en terrenos del propio ejido.

VI.- En consideración a la imposibilidad de identificar a los responsables de los aprovechamientos evidenciados en el desahogo del acta de inspección número **CI0010RN2021** practicada el **diecisiete de febrero del dos mil dos mil veintiuno** al

ésta autoridad obvia entrar al estudio lo dispuesto por el artículo 166 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

VII.- Para finalizar y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta descrita en el Resultando Segundo de la presente resolución, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública, además de que no obra en autos, elemento alguno que la desvirtúe, **el criterio adoptado por esta autoridad se robustece con el**





MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE
DELEGACION CHIHUAHUA

EXPEDIENTE: PFPA/15.3/2C.27.2/0008-21
ACUERDO.- CIO010RN2021

emanado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en las siguientes tesis:

«180024. VI.3o.A.210 A. Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XX, diciembre de 2004, Pág. 1276.

ACTAS DE VISITA DOMICILIARIA. AUN CUANDO POR SU CONTENIDO LA ACTUACIÓN DE LOS VISITADORES NO PUEDA TRASCENDER A LA ESFERA JURÍDICA DE LOS GOBERNADOS, ESTO NO LAS PRIVA DE LA CALIDAD DE DOCUMENTOS PÚBLICOS. Si bien la tesis aislada emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, diciembre de dos mil, página cuatrocientos veintitrés, de rubro: "ACTAS DE VISITA DOMICILIARIA. SU NATURALEZA Y OBJETO.", se refiere a los alcances y efectos de las atribuciones de los auxiliares de los administradores de Auditoría Fiscal, en cuanto señala que los actos de los visitadores no trascienden a la esfera jurídica del gobernado, que constituyen actos de ejecución de un mandamiento para la práctica de la visita, y que generalmente son opiniones que pueden servir para motivar la resolución que en su caso emita la autoridad competente para calificar el contenido de las actas levantadas por los visitadores, dicho criterio no considera que los documentos de mérito carezcan del carácter de públicos, ni de su contexto puede inferirse tal idea, atento a que ese tema no fue debatido en el asunto que originó la tesis referida. Ahora bien, el hecho de que por su contenido la actuación de los visitadores no pueda trascender a la esfera jurídica de los gobernados, no priva de la calidad de documento público a las actas que levanten dichos funcionarios auxiliares de la administración, pues se trata de documentos elaborados en el ejercicio de una función pública, como en el caso lo es la notificación y ejecución de una resolución de autoridad administrativa.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO».

ACTAS DE VISITA. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del código federal de procedimientos civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.

Juicio atrayente número 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de





EXPEDIENTE: PFFA/15.3/2C.27.2/0008-21
ACUERDO.- CI001ORN2021

septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos.-
Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario.- Lic.
Adalberto G. Salgado Borrego.

RTFF. Tercera Epoca, Año V, número 57, Septiembre 1992, página 27.

Aunado a lo anterior, se advierte que los inspectores adscritos a esta Delegación cuentan con facultades, tal y como lo dispone el artículo 47, último párrafo del Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, para levantar el acta de inspección de fecha **diecisiete de febrero del dos mil veintiuno**, para lo cual se transcribe dicho artículo al siguiente tenor:

"ARTÍCULO 47. Las subprocuradurías, así como las direcciones generales con atribuciones de inspección y vigilancia, tendrán la competencia que les confiere el presente Reglamento, en sus respectivas materias, en todo el territorio nacional, así como en las zonas sobre las que la nación ejerce su soberanía y jurisdicción.

La Procuraduría podrá auxiliarse para el ejercicio de sus funciones por el personal de las dependencias o entidades de la Administración Pública Federal, de las entidades federativas y municipios que, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables y de los convenios que al efecto se celebren, sea acreditado como inspector federal."

Sin perjuicio de las anteriores consideraciones, y tomando en cuenta la gravedad de los hechos descritos en el inciso A) del Considerando II de la presente resolución, se ordena se presente ante la Delegación en el Estado de la Fiscalía General de la República, la **denuncia penal** correspondiente con motivo de los mismos, a efecto de que sea el Ministerio Público de la Federación el que realice las investigaciones correspondientes para determinar quién es el responsable de la conducta antisocial y reprochable por el derecho.

Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, así como las de las constancias que lo integran, en los términos de los Considerandos que anteceden, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chihuahua:

RESUELVE

PRIMERO.- Atento a los motivos y razones expuestas en el **Considerando V** de la presente resolución, esta Delegación se abstiene de imponer sanción alguna de las previstas en la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable al

Se dejan a salvo los derechos del
; a efecto que los haga valer en la vía legal que a sus intereses convenga.





EXPEDIENTE: PFFPA/15.3/2C.27.2/0008-21
ACUERDO.- CI0010RN2021

SEGUNDO.- En atención a lo dispuesto en el **Considerando V** de la presente resolución, se levanta la medida de seguridad impuesta consistente en **LA SUSPENSION TEMPORAL TOTAL** de la autorización de aprovechamiento de recursos forestales maderables y la ejecución del programa de manejo forestal, otorgada al **CHIHUAHUA**; mediante **Oficio No.**) de fecha **ocho noviembre del dos mil diez.**

TERCERO.- En atención a lo dispuesto en el punto resolutivo inmediato anterior, y para los efectos a que haya lugar, gírese atento oficio a la Delegación en el Estado de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para que se imponga del sentido y provea su observancia y cumplimiento, en el ámbito de sus atribuciones.

CUARTO.- Tomando en cuenta la gravedad de los hechos descritos en el **inciso A)** del **Considerando II** de la presente resolución, se ordena se presente ante la Delegación en el Estado de la Fiscalía General de la República, la **denuncia penal** correspondiente con motivo de los mismos, a efecto de que sea el Ministerio Público de la Federación el que realice las investigaciones correspondientes para determinar quién es el responsable de la conducta antisocial y reprochable por el derecho

QUINTO.- Se le hace saber al que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el recurso de revisión previsto en el artículo 171 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Delegación, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

SEXTO.- En atención a lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se reitera al que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación, ubicadas en Boulevard Fuentes Mares No. 9401, Colonia Avalos en la Ciudad de Chihuahua, Chihuahua.

SEPTIMO.- En cumplimiento a lo ordenado en el numeral noveno de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día veintiséis de enero de dos mil dieciocho, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Datos Personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 24 fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información pública, en relación con el artículo 20 fracciones I, II y III de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (www.ifai.org.mx), y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que éstas puedan actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chihuahua es responsable del Sistema de Datos Personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los





PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE
DELEGACION CHIHUAHUA

EXPEDIENTE: PFFPA/15.3/2C.27.2/0008-21

ACUERDO.- C10010RN2021

derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en Boulevard Fuentes No. 9401, Colonia Avalos en la Ciudad Chihuahua, Chihuahua; C.P. 31074.

OCTAVO.- En términos de los artículos 167 Bis fracción I y 167 Bis 1 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, notifíquese la presente resolución administrativa al _____; en el domicilio señalado para tales efectos, el ubicado en Calle Pedro Chaparro, Código Postal 31691, Tomochi, municipio de Guerrero, Chihuahua; por conducto del Ing. José Antonio Banda Alvarez profesionista autorizado para tales efectos.

Así lo resuelve y firma el **ING. JUAN CARLOS SEGURA** Subdelegado de Inspección de Recursos Naturales y Encargado del Despacho de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chihuahua, en términos de lo establecido en el Oficio No. PFFPA/1/4C.26.1/587/19 expedido el 16 de mayo de 2019 con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2 fracción XXXI, Inciso a), 41, 42; 45 fracción XXXVII; 46 fracciones I y XIX, penúltimo párrafo y; 68 del Reglamento Interior de la SEMARNAT. - CÚMPLASE.-

